

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00022-00
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO P.H
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 232

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual, entre otras cosas, se concedió un término a la parte accionada para que aportara el dictamen pericial solicitado en su contestación.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se procedió, entre otras cosas, a conceder a la parte demandada el término de 11 días para que aportara el dictamen pericial solicitado en su contestación.

La parte accionante de manera oportuna presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que de manera clara el accionado en su contestación hizo referencia a una prueba por informe que en nada se asemeja a una prueba pericial. Igualmente, a su juicio, mediante la figura de la aclaración la parte demandada logró revocar una decisión que ya había sido adoptada por el despacho por vía de recurso.

Así mismo, indicó el recurrente que no se ha resuelto las inconformidades que fueron planteadas respecto del documento aportado por el demandante. Que como accionantes solicitaron por oficio y derecho de petición copia del INFORME DE AJUSTE elaborado por la firma CABANZO Y ASOCIADOS que sirvió de soporte para la objeción presentada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A el 11 de septiembre de 2019 y que el documento aportado por la sociedad demandada no tiene fecha de

emisión y tampoco se remite a otros documentos que acrediten que ese documento fue el INFORME DE AJUSTE que sirvió de soporte para elaborar la objeción presentada por la aseguradora en esa fecha.

Que en ese sentido solicita al despacho que se precise si ese documento aportado por el demandante será tenido en cuenta o no en el proceso como prueba documental, pericial o prueba por informe indicando las razones para poder ejercer el derecho de contradicción.

Igualmente, manifiesta que debe precisarse el alcance de la prueba pericial autorizada, pues bajo su criterio no puede ser otro que determinar el valor de los daños materiales que fue lo que se solicitó como objeto de la prueba.

Vencido el traslado correspondiente sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, procede esta judicatura a resolver los recursos interpuestos, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la controversia, es preciso recordar que mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 se repuso la providencia mediante la cual el despacho negó la concesión de un término para aportar lo que hasta ese momento se tenía como una prueba por informe.

En dicha providencia, luego de un estudio e interpretación detallada de lo sucedido se accedió a lo solicitado, y se tuvo como cierto que lo que realmente pretendía la parte demandada era aportar un dictamen pericial y no lo que confusamente denominó en su solicitud de pruebas como informe.

Ahora, si bien en esa oportunidad el despacho acogió los argumentos planteados por el extremo pasivo, erró al indicar que ya el dictamen había sido aportado, situación que fue subsanada mediante la providencia recurrida en la que se le otorgó un término para aportar la experticia correspondiente.

En ese sentido, de antemano se advierte que no le asiste razón al recurrente en esta oportunidad pues basta con revisar los documentos que integran el expediente para verificar que realmente ese dictamen pericial no había sido aportado para la fecha de la providencia recurrida.

En ese sentido, de cara a lo dispuesto en el Art. 227 del C.G del p. haber concedido un término para que la parte demandada aportara la experticia que requería y que había sido solicitada en la etapa procesal propia para ello, no se torna contrario a la ley, por el contrario, se busca darle real eficacia a lo estudiado y decidido en la providencia del 19 de noviembre de 2020.

Ahora, respecto del objeto de dicho dictamen y que pretende el recurrente que sea definido, será determinar el valor de los daños materiales, pues ese fue el fin propuesto por la parte demandada y solicitante de la prueba.

Por otro lado, referente al documento denominado INFORME ÚNICO DE AJUSTE, que fue aportado por la parte accionada en la oportunidad en la que presentó recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, como fue indicado por la misma parte demandada en la solicitud de aclaración al auto que resolvió dicho recurso (14SolicitudAclaracionAutoSolicitaTermino) es ese el documento que aportó para cumplir el requerimiento realizado por el despacho respecto de la exhibición de documentos que requirió la parte demandada. Dicha prueba además será tenida en cuenta como prueba documental, pues así fue incluso solicitada por la parte accionante en su escrito de réplica a las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

En consecuencia, dado que como erradamente el despacho había entendido que era ese documento el que correspondía a la prueba pericial solicitada por la parte demandada ante las imprecisiones en que incurrió el apoderado de dicha parte, se omitió poner en conocimiento de la contraparte en debida forma ese documento para efectos de que realizara la contradicción que considerara pertinente, situación que se subsanará en esta oportunidad.

Por último, se incorpora documento denominado Reclamo Cuenta CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO el cual fue presentado por la parte demandada indicando que se trataba de un ***informe de ajustador***. En consecuencia, se requerirá al abogado de la parte demandada, a fin de que ulteriormente no existan malos entendidos ante la imprecisión de sus palabras, en el evento de que dicho libelo tampoco sea el dictamen, para que aclare si el documento el mención es al fin, el dictamen esperado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se otorgó un término a la parte demandada para que aportara el dictamen pericial solicitado.

SEGUNDO: De conformidad con el 302 del C.G del P., la providencia recurrida quedará ejecutoriada a partir de la notificación de este auto y con ello se reanuda el término otorgado para aportar la experticia solicitada.

TERCERO: Se requiere al abogado de la parte demandada, para que aclare si el documento aportado y denominado "*Reclamo Cuenta CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO*" – "informe de ajustador"- es el dictamen pericial solicitado esperado.

CUARTO: Se incorpora de manera formal el INFORME ÚNICO DE AJUSTE allegado por la parte accionada y que corresponde al documento requerido por el despacho como consecuencia de la exhibición de documentos solicitada por el demandante. Esto toda vez que como fue indicado en la providencia recurrida, no corresponde al dictamen pericial solicitado por la accionada como había sido indicado en el auto del 19 de noviembre de 2020.

QUINTO: Finalmente, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte accionante a lo que denomina dictamen pericial, sin embargo, de cara a lo indicado en el numeral 2 de esta providencia, una vez se aclare dicha situación, se dará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 28

Hoy **19 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1d462cffe9ceb981ef85f6e97138f2ecfe4b6da708cf6c8e7d4fd90043ef5**

Documento generado en 18/02/2021 09:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>